

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECTORA ENCARGADA DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° AU-03047 del 13 de septiembre de 2021, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el señor **HECTOR EMILIO ORREGO ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.669.710, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto denominado **“HOTEL VERONY”** ubicado en los predios con FMI 018-113405 y 018-113406 localizados en la vereda Los Naranjos del municipio de Guatapé, Antioquia.

Que una vez revisada la información presentada y realizada visita al sitio de interés el día 23 de septiembre de 2021, por medio del oficio N° CS-08635 del 28 de septiembre de 2021, funcionarios del grupo de Recurso Hídrico, requirieron al señor **HECTOR EMILIO ORREGO ARENAS**, para que presentara información complementaria a la solicitud del trámite ambiental de permiso de Vertimientos, la cual fue presentada a través del escrito radicado N° CE-04974 del 25 de marzo de 2022.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, generándose el Informe Técnico N° **IT-02088** del 31 de marzo de 2022, del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo y se concluyó lo siguiente:

:

“(…)”

3. ANALISIS DEL PERMISO – OBSERVACIONES

3.1 Descripción del proyecto: El Hotel Verony se encuentra ubicado en la vereda Los Naranjos del municipio de Guatapé, Antioquia, a unos 2,22 kilómetros del área urbana, sobre la margen derecha de la vía regional que comunica con el municipio de El Peñol, en el corredor de servicios con un uso del suelo permitido para la actividad hotelera. Los vertimientos generados en el hotel son de origen doméstico, provenientes del uso de las unidades sanitarias y la cocina.

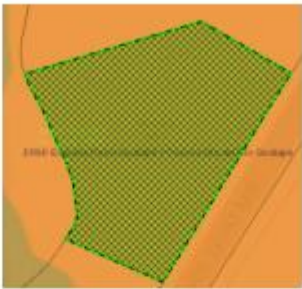
3.2 Fuente de abastecimiento: Actualmente el usuario cuenta con disponibilidad del servicio de acueducto, expedido por la Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal, La Piedra, La Peña y Los Naranjos.

3.3 Concordancia con el POT o EOT, Acuerdos corporativos y restricciones ambientales: Se anexan certificados de uso del suelo con fecha del 7 de agosto de 2021, expedidos por el Secretario de Planeación y Desarrollo Físico y Social del municipio de Guatapé, a través del cual se informa entre otros aspectos:

Características del predio	
Localización	Vereda La Piedra
FMI	018-113405, 018-113406
Clasificación del suelo	Suelo rural, zona de uso sostenible
Usos del suelo	Se permiten explícitamente las siguientes actividades: Construcción y adecuación de estructuras para turismo y educación ambiental en concordancia, con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial, y de acuerdo a los estudios de capacidad de carga.

3.4 Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto: Consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el predio en el cual se pretende desarrollar el proyecto, presenta restricciones ambientales por el DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo 370 del 30 de noviembre de 2017 de Cornare y mediante el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020, “se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, debido a que se encuentra en las siguientes zonas:

FMI 018-113405



SIRAP Zonificación Ambiental - POMCAS		
Capa	Area	%
 Zona de Uso Sostenible	0,17 ha	100,00

FMI 018-113406



SIRAP Zonificación Ambiental - POMCAS		
Capa	Area	%
 Zona de Uso Sostenible	0,38 ha	100,00

3.5 El numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 establece: “Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)”

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.” (Negrilla fuera de texto).

El proyecto planteado se encuentra dentro del área de influencia del DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, y de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, debe tramitar una licencia ambiental para poder llevarse a cabo, y su evaluación compete al Grupo de Licencias de La Corporación.

3.6 Las características de los sistemas de tratamiento propuestos por el interesado, la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos (PGRMV) presentados por el usuario, no serán evaluados debido a que el proyecto debe solicitar una licencia ambiental, y su otorgamiento no es competencia del Grupo de Recurso Hídrico.

4. **CONCLUSIONES:**

4.1 No es factible emitir un concepto técnico sobre el permiso de vertimiento solicitado por el señor Héctor Emilio Orrego Arenas, identificado con cédula de ciudadanía 3.669.710, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el “Hotel Verony”, ubicado en los predios con FMI 018-113405 y 018-113406, localizados en la vereda Los Naranjos del municipio de Guatapé, Antioquia, debido a que el predio donde se desarrolló dicho proyecto está afectado por el DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, y de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, debe tramitar una licencia ambiental para el hotel existente, y su evaluación compete al Grupo de Licencias de La Corporación.

4.2 De conformidad con lo establecido en el numeral 21, del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, el usuario debe tramitar una licencia ambiental ante La Corporación, para el proyecto existente “Hotel Verony”.

4.3 Mediante el Acuerdo 370 del 30 de noviembre de 2017, se aprobó el “DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, en la cual se localiza el proyecto o actividad, y mediante el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020, “se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé.”

4.4 Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

4.5 El DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las entidades territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-175/V.02

02-May-17

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el Artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.2.1.1.1. del precitado Decreto 1076 del 2015, dispone frente a las áreas protegidas lo siguiente: *“el objeto del presente capítulo es reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este.”*

Que así mismo el literal a) del artículo 2.2.2.1.1.2. de Decreto ibídem, define las áreas protegidas como: *“Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.”*

En igual sentido el artículo 2.2.2.1.2.5. define los Distritos Integrales de Manejo Integrado, como: El espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute. (...)

De otro lado el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del citado Decreto 1076 de 2015 establece: *“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos

2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.” (Negrilla fuera de texto).

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud del análisis realizado en el informe técnico N° IT-02088 del 31 de marzo de 2022, el predio sobre el cual se pretende desarrollar el proyecto “HOTEL VERONY”, presenta restricciones ambientales por el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Peñol – Guatapé y cuenca Alta del Río Guatapé el cual fue aprobado mediante el Acuerdo 370 del 30 de noviembre de 2017 de Cornare y mediante el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020, por medio del cual “se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”

Lo anterior significa que dicho predio, se encuentra ubicado al interior de un área declarada como Protegida pública regional, bajo la declaratoria de Distrito de manejo integrado – DRMI, hecho que implica que para realizar cualquier proyecto, obra o actividad al interior de la misma, se deba contar con la respectiva licencia ambiental, para el caso en particular, el proyecto para el cual se solicita el permiso de vertimientos corresponde a un proyecto de infraestructura, en virtud de lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3. requiere de la respectiva licencia ambiental.

Respecto a la licencia ambiental, es importante acotar que uno de los requisitos que debe presentarse dentro de la solicitud, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.5.1. del citado Decreto 1076 del 2015, es información sobre *la “demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.”* (subrayado fuera del texto original).

Y será en el marco de la licencia ambiental que la Corporación autorizará los recursos naturales renovables que se pueden utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. (numeral 5 artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 del 2015)

En virtud de lo anterior, no es posible evaluar ni emitir concepto alguno frente al permiso de vertimientos solicitado para el desarrollo del proyecto turístico denominado “HOTEL VERONY”, pues para su desarrollo, se requiere de la obtención de una licencia ambiental, y será en el marco de la evaluación de la licencia, que la Corporación evaluará y decidirá sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que se pueda dar en el marco del proyecto, por lo tanto, esta Corporación se abstendrá de emitir concepto sobre la solicitud de permiso de vertimientos, solicitada por el señor **HECTOR EMILIO ORREGO ARENAS**, lo cual quedará expresado en la parte resolutive de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la subdirectora encargada de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

02-May-17

F-GJ-175/V.02

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE CONCEPTUAR SOBRE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, presentada por el señor por el señor **HECTOR EMILIO ORREGO ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.669.710, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto denominado **“HOTEL VERONY”** ubicado en los predios con FMI 018-113405 y 018-113406 localizados en la vereda Los Naranjos del municipio de Guatapé, Antioquia.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **HECTOR EMILIO ORREGO ARENAS**, que de continuar interesado en llevar a cabo el proyecto turístico, deberá solicitar Licencia Ambiental, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los términos de referencia establecidos para tal fin.

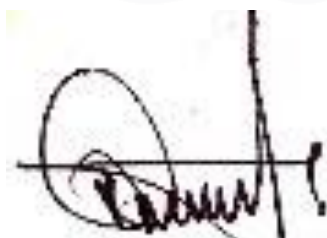
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **HECTOR EMILIO ORREGO ARENAS**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DAMARIS ARISTIZABAL VELASQUEZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E)

Proyectó: Abogada Daniela Sierra Zapata. Fecha: 05/04/2022 - Grupo de Recurso Hídrico.

Revisó: Abogado Ana María Arbeláez

Expediente: 05321.04.38697.

Proceso: tramite ambiental /Asunto: Permiso de Vertimientos